

General Roca, 20 de Febrero de 2026.

Y VISTOS: Para dictar sentencia en estos autos caratulados: "BELISARIO ERNESTO REYES C/ EBITDA SA S/ ORDINARIO - RECLAMO LEY DE CONTRATO DE TRABAJO" (Expte. N° RO-00866-L-2022).

Previa discusión de la temática del fallo a dictar con la presencia personal de los jueces votantes, de lo que da fe la Actuaria, corresponde votar en primer término al **Dr. Victorio Nicolás Gerometta** quien dijo:

-----I.- RESULTANDO:

1.- Se inician los presentes actuados con la demanda incoada en fecha 22.09.2022 por el actor a través de sus apoderados Dres. Aníbal Morales y Néstor Palacios peticionando la extensión de responsabilidad contra EBITDA S.A. (CUIT 30-70930603-7), con domicilio en Ruta Provincial 7, Km 135 (ex Chacra Azul SA), de Valle Azul; respecto de la sentencia dictada en fecha 06 de Noviembre de 2.020 en el proceso "REYES BELISARIO ERNESTO C/ CHACRA AZUL S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte PUMA RO-12320-L-0000; Expte SEON: H-2RO-837-L2013), que tramitara por ante la Cámara Primera del Trabajo de General Roca.

Menciona en demanda que en el referido proceso CHACRA AZUL S.A. fue condenada a abonar al actor la suma de \$ 248.745,42 (monto actualizado al 31 de Octubre de 2.020) y a abonar honorarios profesionales a los del Dr. Néstor Abel PALACIOS en la suma de \$ 24.377, los del Dr. Aníbal Guillermo MORALES en la suma de \$ 24.377 (monto actualizado al 31 de Octubre de 2.020), ello con más intereses, costas y costos del proceso.-

Funda el reclamo contra EBITDA S.A. (CUIT 30-70930603-7), por ser la continuadora de la explotación comercial de la empresa CHACRA AZUL S.A.; CUIT: 33-69157392-9 siendo EBITDA S.A. solidariamente responsable con la empresa CHACRA AZUL S.A.; CUIT: 33-69157392-9; de los rubros y montos que surgen de la sentencia dictada en el proceso "REYES BELISARIO ERNESTO C/ CHACRA AZUL S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte PUMA RO-12320-L-0000; Expte SEON: H-2RO-837-L2013), que tramita por ante la Cámara Primera del Trabajo de General Roca, que se ofrece como prueba.-

Denuncia que luego del dictado de la sentencia en la causa aludida han tomado conocimiento de que la empresa CHACRA AZUL S.A.; CUIT: 33-69157392-9; ha

dejado de existir y de explotar establecimientos comerciales, por lo que proseguir un trámite de ejecución de sentencia contra la misma es infructuoso.-

Por otro lado, el establecimiento donde prestaba servicios el actor fue comprado por la actual demandada EBITDA S.A. (CUIT 30-70930603-7) quien luego de adquirir el establecimiento hizo una audiencia en la Delegación de Trabajo de Villa Regina, con el personal que a esa fecha continuaba trabajando, a fin de extinguir algunas relaciones laborales mientras que a otras las continuó reconociendo la antigüedad.-

Fundamenta la solidaridad en lo normado en los art 225 y concordantes de la LCT y el Plenario “Baglieri” en el cual se resolvió que el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el art. 228 de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente derivadas de relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión.

En relación a los hechos de la demanda señala que el actor comenzó a prestar servicios para CHACRA AZUL S.A. a partir del Junio de 2009 y que durante la relación laboral el actor ha cumplido funciones de podador de frutales, tareas varias, y de conductor tractorista.-

Las funciones que el actor ya desempeñado durante mayor tiempo fue la de conductor tractorista (actividad esta que estaba realizando cuando se accidentó) como empleado rural permanente.-

Durante la relación laboral, el actor cumplió una jornada de trabajo, normal y habitual, de lunes a sábados, de 8 a 12 y de 14 a 18 (invierno) o de 15 a 19 horas (verano).-

Que en fecha 02-03-2010, en momentos en que estaba prestando servicios como conductor tractorista, al intentar bajar del tractor, se le engancha la bombacha de campo (el pantalón) que llevaba puesta en la pisadera del tractor, y cae de rodilla al piso, motivo por el cual fue una lesión que fue diagnosticada como lesión menisco ligamentaria de rodilla derecha.-

El calzado que utilizaba el actor eran alpargatas, ya que la empresa no le proveía del calzado adecuado para el cumplimiento seguro de sus tareas.-

Que se hizo la denuncia del accidente de trabajo y no estaba cubierto por ART, por lo que la responsable de los datos reclamados era Chacra Azul SA. Posteriormente, el actor solicita la intervención de la Comisión Médica N° 9, motivo por el cual se forma el expediente N° 009-L-01862/10 dictaminando que el actor ostenta una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 6 % de la TO.-

Posteriormente el actor recurre el aludido dictamen, ante la Comisión Médica Central,

la cual en fecha 28-10-11, determina que el actor ostenta una incapacidad laboral permanente parcial y definitiva del 6 % de la TO.-

Que, a pesar del dictamen, el actor no ha podido percibir la indemnización por incapacidad laboral permanente parcial y definitiva anteriormente aludida, motivo por el cual promueve el proceso judicial "REYES BELISARIO ERNESTO C/ CHACRA AZUL S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte PUMA RO-12320-L-0000; Expte SEON: H-2RO-837-L2013), que tramitó por ante la Cámara Primera del Trabajo de General Roca.- En el referido proceso se determinó que padecía de una incapacidad laboral permanente parcial del 15,00%, conforme las conclusiones del dictamen pericial médico producido en autos (vid. fs. 103/4) dictándose sentencia definitiva haciendo lugar en el Punto II a la demanda promovida por BELISARIO ERNESTO REYES, y en consecuencia condenando a CHACRA AZUL S.A. a abonar al actor, en el plazo DIEZ DIAS de notificada y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO con CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 248.745,42), en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial (art. 14 inc. 2 apartado a Ley 24.557), importe que incluye intereses calculados al 31-10-2020, los que seguirán devengándose hasta el efectivo pago, conforme lo expuesto en los considerandos e imponiendo las costas a la demandada, por los rubros procedentes de la demanda, en su calidad de vencida (art. 25 L.P.L. P N° 1504) regulando los honorarios del Dr. Néstor Abel PALACIOS en la suma de \$ 24.377, los del Dr. Aníbal Guillermo MORALES en la suma de \$ 24.377, y los del perito médico Dr. Daniel Roberto AMBROGGIO en la suma de \$ 12.438 (M.B.: \$ 248.745,42, regulación del 14% con más el 40%, en el doble carácter, para los letrados de la parte actora).-

Que transcribe en demanda íntegramente la sentencia referenciada, practica planilla de liquidación, funda en derecho, ofrece prueba testimonial, confesional, instrumental, informativa, contable y pericial medica, hace reserva de caso federal y peticiona se haga lugar a la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la demandada.

2. Que mediante sentencia interlocutoria de fecha 28.06.2023 se dispuso hacer lugar a la conexidad por extensión de responsabilidad de Chacra Azul S.A. hacia EBITDA S.A., disponiendo la radicación de estas actuaciones en este Tribunal,

3.- En fecha 27.12.2023 se tiene por iniciada la acción contra la demandada y se ordenó el traslado de la misma por el plazo de diez (10) días.

4.-Que notificada que fuera el traslado de demanda en fecha 02.08.2024 se presenta la

demandada mediante apoderado y patrocinio letrado a fin de contestar demanda formulando una serie de negativas generales y particulares a lo afirmado por el actor en su demanda.

Manifiesta que la realidad de los hechos dista mucho del falaz, malicioso y aventurero reclamo realizado por el Sr. Reyes ya que EBITDA S.A. puede desarrollar, en base a su objeto social, actividades agrícolas vinculadas al cultivo intensivo de maíz, alfalfa y forrajes; actividad de ganadería (cría y engorde de ganado); e incluso actividad forestal; y en el caso particular de autos, explota el establecimiento denunciado en virtud de contrato de aparcería celebrado en fecha 04/10/2022.

El aquí demandando no ha tenido NUNCA vinculo legal alguno con CHACRA AZUL S.A., empresa que según los propios dichos de la parte actora, se dedicaba la explotación de actividad frutícola, y cuya actividad cesó a principios del año 2013 (no consta al compareciente la fecha real de finalización de su actividad).

De allí que, difícilmente puede interpretarse que es continuadora de CHACRA AZUL S.A., considerando que realizan actividades distintas, y que hubo un interregno de más de cinco años entre una y otra explotación.

Cuando EBITDA S.A. comenzó a explotar el establecimiento (octubre del año 2022), este llevaba más de 9 años en estado de total y absoluto abandono, sin que hubiere ningún tipo de explotación en el lugar. El establecimiento sufrió un saqueo completo, resultando en la sustracción de la totalidad de los equipos y materiales de trabajo previamente existentes en el lugar. De ello se sigue que, mal podría hablarse de algún tipo de continuidad, cuando la explotación se inició en un establecimiento abandonado, y sin ningún tipo de herramientas o elementos de trabajo.

Menciona que cuando se comenzaron a llevar adelante las actividades agropecuarias habituales del giro comercial ya habían sido desmontados la totalidad de los frutales que alguna vez existieron en el lugar, y las superficies fueron afectadas cultivos de ciclos cortos, y que se cosechan varias veces al año; y a la explotación ganadera.

En esta lógica, resulta ostensible que EBITDA S.A. no fue continuadora en forma alguna de la actividad previamente desarrollada en el lugar por CHACRA AZUL S.A., ello en virtud del tiempo transcurrido desde el cese de actividades de CHACRA AZUL S.A. (2013/14) y las ostensibles diferencias que se verificaron en los tipos de cultivos y producción, ciclos de producción, productos y mercados, mano de obra y conocimientos, y gestión de suelos y recursos; entre las empresas (y consiguientes explotaciones) que la parte actora pretende vincular, resulta palmario

que NO hubo ni continuidad de explotación, ni continuidad de contrato laboral alguna, y así como tampoco reclamos vinculados a ello.

Un aspecto de fundamental trascendencia, y que debe ponderado por VV.EE. con el rigor que amerita, es que resulta totalmente falso lo manifestado por la parte actora acerca de una presunta continuidad laboral de algunos empleados de CHACRA AZUL S.A., así como también resulta absolutamente falsa la supuesta audiencia celebrada en la Delegación de Trabajo de Villa Regina.

Dice la actora en su demanda: "... EBITDA S.A. (CUIT 30-70930603-7) luego de adquirir el establecimiento hizo una audiencia en la Delegación de Trabajo de Villa Regina, con el personal que a esa fecha continuaba trabajando, a fin de extinguir algunas relaciones laborales mientras que a otras las continuó reconociendo la antigüedad...".

El tenor de la afirmación formulada por la actora puede confundir a V.E., y al mismo tiempo causó consternación en mi mandante, pero lo grave de ello es que resulta falso.

No arrima ninguna prueba la parte actora de la supuesta audiencia, e incluso omite ofrecer una prueba informativa para acreditar dicho extremo. Es decir, se limita a deslizarlo como un extremo fáctico, sin siquiera arrimar una sola prueba (documental, informativa, etc) que acredite el extremo invocado. EBITDA S.A. NO tuvo nunca audiencia en la Delegación de Trabajo de Villa Regina con ninguno de los supuestos trabajadores de CHACRA AZUL S.A., así como tampoco hubo acuerdo de continuidad en labores con ningún trabajador vinculado a CHACRA AZUL S.A. Es que como fuera previamente señalado, cuando inició la actividad el establecimiento llevaba más de nueve años en situación de abandono.

Así las cosas, y atento EBITDA S.A. no es continuador ni adquirente del establecimiento denunciado solicita desde ya el completo rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a la contraria

Asimismo opone excepción de falta de legitimación activa fundada en que el actor no resulta titular de derecho para reclamar el cobro de honorarios regulados a favor de los Dres. Néstor Abel Palacios y Aníbal Guillermo Morales.

Así pues, sostiene que la parte actora (Belisario Ernesto REYES) está reclamando fundado en una presunta extensión de responsabilidad el pago de honorarios regulados a favor de los Dres. Néstor Abel Palacios y Aníbal Guillermo Morales. De allí que resulta palmario que el actor Belisario Ernesto REYES carece de legitimación para reclamar créditos cuya titularidad pertenece a terceros ajenos al presente pleito.

Al respecto, se ha dicho que en planteo de falta de legitimación para obrar “se controvierte la existencia de la legitimatio ad causam, o sea que quien demanda o aquél contra quien se demanda, no revisten la condición de personas idóneas o habilitadas por la ley para discutir el objeto sobre que versa el litigio”.

Parafraseando a Palacio puede decirse que la falta de legitimación para obrar es la falta de coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita para pretender o para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso.

En el caso de autos, la parte actora (Belisario Ernesto REYES) inició un reclamo fundado en una presunta extensión de responsabilidad contra EBITDA S.A., reclamando el pago de sumas a él adeudadas por CHACRA AZUL S.A., originadas en la sentencia dictada en fecha 06 de Noviembre de 2.020 en el proceso "REYES BELISARIO ERNESTO C/ CHACRA AZUL S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" (Expte PUMA RO-12320-L-0000; Expte SEON: H-2RO-837-L2013), que tramita por ante la Cámara Primera del Trabajo de General Roca.; sin embargo, también pretende reclamar los honorarios de los letrados patrocinantes del actor en el juicio de referencia, careciendo de legitimación para ello, ya que como claramente podrá apreciar V.E. se verifica la ausencia de la cualidad de titular del derecho de pretender (cobro de honorarios) una sentencia favorable respecto de lo que es objeto de litigio.

Afirma al respecto que esa cualidad, que en la generalidad de los casos coincide con la titularidad de la relación jurídico-sustancia, no se verifica en autos, ya que el actor no es titular del derecho cobrar los honorarios regulados a favor de sus letrados patrocinantes. Éstos últimos, deberían haber iniciado una acción por separado, o conjunta con el actor, reclamando (con el mismo argumento que éste) el pago de sus honorarios.

Resalta que la presente excepción se plantea a los fines de evitar un reclamo posterior por parte de los reales titulares del derecho a percibir a honorarios (Dres. Néstor Abel Palacios y Anibal Guillermo Morales), todo ello, sin perjuicio de lo manifestado en la contestación de demanda, y el rechazo total que allí se hizo de la pretensión deducida por el actor.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar a la excepción de falta de legitimación activa impetrada, atento no resultar el actor titular del derecho para reclamar el pago de honorarios (rechazando parcialmente).

A continuación efectúa consideración de los reclamos efectuados por el actor citando Jurisprudencia en la que se ha dicho que: “La carga de la prueba de los hechos

constitutivos del derecho que se intente hacer valer pesa sobre quien pretende una declaración del órgano Jurisdiccional que así lo reconozca, mientras que aquel contra quien se dirija tendrá a su cargo acreditar los hechos impositivos, extintivos o modificativos que oponga. Por ende quienes no sujetan su proceder a los postulados antes referidos deben soportar las consecuencias que de ello se derivan (art. 141 Cód. Procesal Lab. y art. 363 del CPCC)...”. (CAMPOS SANDRO RAUL C/ BOCCI EMILIO ALEJANDRO Y OTRO S/ ORDINARIO” Expte. N° 12535-CTC-2009 CÁMARA DEL TRABAJO - CIPOLLETTI Sentencia 52 - 15/04/2015 – DEFINITIVA).

Menciona que de conformidad a lo dispuesto por el art. 225 LCT "en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma".-

Ahora bien, menciona que no puede ni debe olvidarse que para la transferencia sea realizada de conformidad con lo previsto por la normativa laboral vigente, si bien no requiere la traslación de la empresa completa ni siquiera del establecimiento en su totalidad, si resulta necesaria la transmisión de los elementos esenciales de la empresa, establecimiento o unidad productiva.

Resulta oportuno entonces preguntarnos ¿a qué nos referimos cuando hablamos de elementos esenciales?. La respuesta es simple, y radica en los simples elementos del fondo de comercio, es decir, aquellos que permitan la continuidad de la actividad de la unidad de producción, entre los cuales podemos destacar instalaciones, mercaderías, nombre y marca comercial, clientela, habilitaciones, productos en etapa de elaboración, entre otros. En el caso de autos, el establecimiento (inmueble) no fue adquirido por EBITDA S.A., sino por terceros ajenos a este pleito; y lo que es más elocuente aún, debido al estado de abandono y vandalismo en que se encontraba, mal puede hablarse de que haya habido continuidad de instalaciones, mercaderías (se producen materias primas distintas), nombre y marca comercial (se opera en otro sector y con otro nombre), clientes (dado que el producto es distinto, son distintos los clientes), habilitaciones (se declara una actividad distinta), etc.

Asimismo, es dable destacar que la transferencia del contrato de trabajo importa el traspaso de una unidad productiva que se encuentre en pleno funcionamiento, circunstancia que lejos estuvo de verificarse en el caso de autos.

Como fuera manifestado previamente, al momento de iniciar la explotación la empresa se encontró con un establecimiento que había estado en una preocupante situación de abandono y pillaje por más de nueve años, que lejos estuvo de ser una situación temporaria. De allí que resulta ilógico hablar de una presunta continuidad de la explotación.

Asimismo, resulta menester poner de resalto que, cuando no fuera posible continuar con la explotación de la unidad a pesar de haberse realizado la traslación de los elementos, no podrá hablarse de transferencia del establecimiento de acuerdo a los parámetros objetivos previstos por el art. 225 LCT por lo que al no existir transferencia del establecimiento entre el titular de las relaciones laborales CHACRA AZUL S.A. con EBITDA S.A., no es operativa la norma reseñada, y por ende oponible a mi mandante.

La jurisprudencia nacional se ha expresado en el mismo sentido y refiere que: “Para que resulte de aplicación lo dispuesto en el art. 225 LCT es necesario que la transferencia se realice por un vínculo de sucesión (jurídica), no bastando el mero hecho material de que un nuevo empleador aparezca cumpliendo la misma actividad que antes había cumplido otro...”. (CNAT Sala X Expte N° 36.353/07 Sent. Def. N° 17.526 del 8/6/2010 “Escobar, Verónica Andrea c/Gralter SRL y otro s/despido” (Corach – Stortini).

En este sentido concluye que el reclamo efectuado deviene como un intento desesperado de evitar la prescripción de la acción, no habiendo sido realizada la misma con el debido análisis y respaldo que la acción requiere.

Reitera en su conteste que el establecimiento estuvo abandonado por casi una década, siendo absolutamente saqueado, y levantada la totalidad de la forma de producción (remoción de árboles frutales) existente en forma previa por terceros, ajenos a EBITDA S.A., la cual comenzó a trabajar sobre un inmueble vacío, sin plantas frutales ni actividad productiva alguna en desarrollo, sin herramientas de trabajo ubicadas en el lugar, sin continuar la marca, y sin siquiera producir lo mismo que el titular anterior. Y como corolario la aquí demandada realiza una actividad TOTALMENTE DIFERENTE a CHACRA AZUL S.A. al cultivar maíz, alfalfa y forrajes.

Jurisprudencia nacional expresa en este mismo sentido que: “Si a pesar de advertirse una continuidad en la prestación de servicios en el mismo ámbito físico bajo la titularidad de diferentes empleadores, el objeto perseguido por ambas codemandadas es claramente diferente, no puede hablarse de un supuesto como el contemplado en los arts. 225 y sgtes. de la LCT. CNAT Sala IX Expte. N° 7.582/09 Sent. Def. N° 16.598 del 18/10/2010 “Conde, María Fernanda c/Medical Image Diagnóstico por Imágenes

SA y otros s/despido”. (Balestrini - Fera)

Y he aquí la particularidad del caso, EBITDA S.A. no es ni fue continuador ni adquirente del establecimiento denunciado, cuya titularidad pertenece a terceros ajenos al presente pleito.

En este sentido es de destacada trascendencia resaltar que la juzgados nacionales han dicho que: “Para que cobre operatividad lo dispuesto en las normas contenidas en el título XI de la LCT se requiere inexcusablemente un acuerdo de voluntades o una disposición legal que determine la cesión, no siendo suficiente para ello la mera sucesión cronológica – y no jurídica - entre los sucesivos titulares. CNAT Sala X Expte N° 21.710/04 Sent. N° 15151 del 25/4/2007 “Manganiello, Rosa c/ Katrine SA s/ despido” (Scotti - Stortini)

Sin perjuicio que entendemos que: “Los bienes que integran el establecimiento constituyen por ello la garantía para el trabajador del pago de sus deudas, gozando al efecto de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas, y maquinarias que lo integran o sirvan para su explotación, conforme lo dispuesto por el art.268 LCT.- (“CFR NAVARRO EDGARDO JUAN C/ GALT LOGISTICA S.A. S/ RECLAMO” (Expte.N° R-2RO-377-L1-13).- CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO - GENERAL ROCA), en este caso no existía remanente alguno de mercaderías, materias primas, herramientas de trabajo, proveedores y/o clientes, y maquinarias de Chacra Azul S.A. en el establecimiento. EBITDA S.A. ha desarrollado su actividad agropecuaria sobre un lote terreno vacío, es decir ha iniciado por su propia cuenta una explotación agropecuaria en el inmueble.

Impugna los rubros reclamados, funda en derecho, acompaña copia de CONTRATO SOCIAL EBITDA S.A., Escritura N° 70, de fecha 29/09/2017, contrato de Aparecería de fecha 04/10/2022, Fotografías del establecimiento, ofrece prueba confesional, testimonial, informativa, hacer reserva de caso federal y peticiona el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas a cargo de la parte actora.

5.- Que en fecha 13.08.2024 el actor contesto el traslado conferido, llevándose adelante audiencia de conciliación en fecha 30.09.2024 sin haberse podido arribar a acuerdo conciliatorio alguno.

6.- Que en fecha 16.12.2024 se dispuso la apertura de la causa a prueba, agrega en fecha 03.02.2025 respuesta al oficio librado al SENASA, en fecha 12.02.2025 se agrega pericia medica, pericia contable realizada por la Cdora. Castro en fecha 19.02.2025, respuesta al oficio librado a la Municipalidad de Chichinales en fecha 12.09.2025 y a

Edersa SA, en fecha 03.10.2025 se agrega respuesta oficio a la Agencia de Recaudación Tributaria, en fecha 23-10-2025 se agrega respuesta oficio librado a la Municipalidad de General Roca.

7.- Que en fecha 26.11. 2025 se lleva adelante audiencia de vista de causa encontrándose presente los Dres. Aníbal Morales en el carácter de patrocinante del actor -Sr. Belisario Ernesto Reyes, presente en el acto-, y los Dres. Juan Manuel Capúa e Iván Weihmuller en el carácter de patrocinantes de la demandada. Asimismo se deja constancia que se encuentra conectado el Sr. Pablo Lucente, representante legal de la firma EBITDA S.A., integrándose el Tribunal con el Dr. Juan Huenumilla debido a la licencia de la Dra. Paula Bisogni, quien atenderá a la grabación de la presente audiencia a los fines del dictado de sentencia, a lo que las partes prestan conformidad. Abierto el acto, prestan declaración testimonial los Sres. Abel Alfredo Machado, Mauro Ariel Galera y Agustín González Codony, quienes son interrogados libremente por las partes y el Tribunal. A continuación, ambas partes desisten de la declaración de los testigos restantes. Acto seguido, no existiendo prueba pendiente de producción, la parte actora solicita se la tenga por alegada y la parte demandada formula su alegato. pasando los autos a dictar sentencia definitiva en los términos del artículo 55° de la Ley N° 5631.

-----II). CONSIDERANDO:

Que analizada que fuera la prueba colectada en autos se encuentra acreditado que:

1.- En autos "REYES BELISARIO ERNESTO C/ CHACRA AZUL S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (1)" (Expte PUMA RO-12320-L-0000), que tramitó por ante esta Cámara Primera del Trabajo de General Roca se determinó que el actor padecía de una incapacidad laboral permanente parcial del 15,00% dictándose sentencia definitiva haciendo lugar en el Punto II a la demanda promovida por BELISARIO ERNESTO REYES, y en consecuencia condenando a CHACRA AZUL S.A. a abonar al actor, en el plazo DIEZ DIAS de notificada y bajo apercibimiento de ejecución, la suma de PESOS DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO con CUARENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 248.745,42), en concepto de indemnización por incapacidad laboral permanente parcial (art. 14 inc. 2 apartado a Ley 24.557).

2.- Que mediante Escritura Publica de fecha 31.10.2017 agregada por la demandada se produce la venta del inmueble subrural ubicado en la Provincia de Río Negro, parte de

la Sección XIV, próximo a la Estación Julián Romero, del Ferrocarril General Roca, parte del Establecimiento de Campo conocido con el nombre de "La China" por parte de Chacra Azul SA en favor de LUCENTE, Pablo Aníbal, OTEIZA, Marcos y PETTINARI, Hernán -socios de Ebitda SA-, suscribiendo estos últimos en favor de EBITDA SA un contrato de aparcería en el mes de Octubre de 2022.

3.- Que el tiempo de llevarse adelante la audiencia de vista de causa declararon los siguientes testigos:

a.- Abel Alfredo Machado: Conoce al actor por haber sido compañero de trabajo en Chacra Azul SA, se desempeñaba como regador, permanente, ingreso en Noviembre de 2004 y trabajo hasta el año 2015. El actor ingreso en el año 2010, ambos hicieron juicio a Chacra Azul SA. Volvió a la chacra en el año 2017 hasta que se jubiló, lo fueron a buscar Hernán y Marcos, los nuevos dueños. Le dieron la misma casa que habitaba en la chacra. Lo primero que hicieron los nuevos dueños fue tirar las plantas abajo y sembrar alfalfa y maíz, después pusieron animales -vacunos-. Estaba registrado, el pagaba el contador de la empresa. Cuando los nuevos dueños compraron la chacra, la misma se encontraba abandonada, las plantas estaban secas. Los nuevos dueños hicieron canales nuevos, las maquinarias son todas nuevas, el cambio de explotación comenzó en el año 2017, tardaron un año en tirar todas las plantas.

b.- Mauro Ariel Galera: No conoce al actor, pero si a la demandada por ser los nuevos dueños de chacra azul, lo contratan para hacer algunos trabajos, mas que nada la limpieza de los cuadros y cosechar maíz. Esa chacra era de Scarlatta, se fundió, estuvo abandonada un par de años y después inicio Ebitda SA. La chacra tenia manzanas y peras, los nuevos dueños se dedicaron a la pastura, maíz y ganadería bovina. Chacra Azul estuvo activa hasta el año 2011, los nuevos dueños querían la chacra limpia, sin deudas. Tenia el agua cortada x deuda en el consorcio. La limpieza se hizo por etapas.

c.- Agustín González Codoni: No conoce al actor, si a la demandada. Es contratista rural, empezó a fines del 2018, presta servicios de limpieza y nivelación de terrenos con sus propias maquinas. Los contrataron para sembrar alfalfa, agropiro. Había un monte frutal en esa chacra, se niveló y desmontó, los cuadros de fruta estaban todos abandonados. Actualmente todo lo que esta bajo riego esta sembrado con pasturas.

-----III) EL DECISORIO.

Corresponde a continuación expedirnos sobre el derecho aplicable a fin de resolver este litigio (art. 55 inc 2 Ley 5631).

Al respecto y analizada que fuera la totalidad de la prueba colectada en autos surge que el establecimiento en cuestión pertenecía a la firma Chacra Azul SA y estaba orientado a la producción frutícola -peras y manzanas-, lo que se mantuvo hasta el año 2015 cuando cesó la actividad, siendo el inmueble adquirido por Pablo LUCENTE, Marcos OTEIZA y Hernán PETTINARI en el año 2017 y cedido por ellos a la demandada -ello surge de la documental agregada por la propia demandada-, quienes comenzaron a explotar el establecimiento a finales del año 2017, principios del 2018, reconvirtiendo el mismo erradicando los frutales y pasando a sembrar pastura para una posterior introducción de ganado bovino, tal como se señaló al tiempo de contestar demanda.

En este sentido y atento la forma en que ha quedado trabada la litis, la cuestión litigiosa se centra en establecer si ha existido en el caso una transferencia de establecimiento entre Chacra Azul SA y Ebitda S.A., que haga a ésta última responsable de las deudas laborales de aquella en los términos de los arts.225/228 LCT como pretende la parte actora.-

Que de conformidad a lo dispuesto por el art. 225 LCT "en caso de transferencia por cualquier título del establecimiento, pasarán al sucesor o adquirente todas las obligaciones emergentes del contrato de trabajo que el transmitente tuviera con el trabajador al tiempo de la transferencia, aun aquellas que se originen con motivo de la misma".-

Asimismo el art. 228 LCT agrega que "...A los efectos previstos en esta norma se considerará adquirente a todo aquel que pasare a ser titular del establecimiento aun cuando lo fuese como arrendatario o como usufructuario o como tenedor a título precario o por cualquier otro modo... La responsabilidad solidaria consagrada por este artículo será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuese motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos".-

Que a través del instituto de la solidaridad el legislador ha pretendido dotar al trabajador de una mayor protección y garantías para el cobro de sus créditos, agregando otros responsables además del empleador directo, a los que asigna una responsabilidad

solidaria, por su vinculación con el establecimiento donde éste desarrollara la tarea, en la forma y casos previstos por la norma. En algunos casos, para evitar supuestos de fraude, y aun cuando no exista tal intención, cuando el tercero aparece ligado de un modo especial al desarrollo o actividad del establecimiento, beneficiándose de la misma, como ocurre en los casos de intermediación, cesión o subcontratación (arts.29,30 LCT).- El legislador ha dispuesto también que el adquirente o continuador de un establecimiento debe responder por las deudas laborales devengadas durante la gestión del anterior propietario.-

Es que el establecimiento es el recipiario de la fuerza de trabajo puesta por el empleado, con la que aporta para el desarrollo de la empresa, conformada por los recursos humanos, materiales e inmateriales, en un todo único (arts.5,6 LCT).- Los bienes que integran el establecimiento constituyen por ello la garantía para el trabajador del pago de sus deudas, gozando al efecto de privilegio especial sobre las mercaderías, materias primas, y maquinarias que lo integran o sirvan para su explotación, conforme lo dispuesto por el art. 268 LCT.-

Por ello el legislador ha decidido así extender la responsabilidad por las deudas laborales a quien continúa con la explotación del establecimiento, no solo estableciendo su obligación de continuar con los contratos de trabajo vigentes, sino también asignándole responsabilidad por las deudas laborales pendientes (cfr.arts.225, 228 LCT).-

En este sentido y siguiendo a los Dres. Hierrezuelo y Nuñez en su obra: "Responsabilidad Solidaria en el Contrato de Trabajo" Editorial Hamurabi cuando desarrollan el instituto de la responsabilidad solidaria en el supuesto en que media transferencia de establecimiento, cabe como primer punto delimitar el concepto de establecimiento y su diferenciación con la empresa. Así dichos autores mencionan que en principio se puede afirmar que el establecimiento es uno de los elementos que componen la empresa. Así empresa y establecimiento se confunden cuando aquella solo cuenta con un establecimiento. Sin embargo, ambos conceptos importan nociones distintas. Mientras la empresa alude a una noción económica e incluye una serie de elementos materiales, inmateriales o personales, el establecimiento comporta un elemento técnico y comprende la unidad funcional en la cual se lleva adelante la unidad productiva. Y esto nos lleva indefectiblemente a la noción de explotación, que se refiere concretamente al tipo de actividad que constituye el objeto de los negocios de la empresa. En consecuencia, solo se confunde establecimiento con explotación cuando

hay un solo establecimiento por explotación.

Delimitados de esta forma los conceptos de empresa, establecimiento y explotación, cabe preguntarnos a cual de ellos se refieren los artículos de la LCT. Así la doctrina mayoritaria coincide en que basta que se transfiera a un establecimiento de la empresa para que se aplique la normativa legal.

La transferencia puede ser definitiva o transitoria según el cedente se desprenda permanentemente de la unidad productiva o retome la gestión luego de un determinado tiempo. En el primer supuesto -transferencia definitiva- no es necesario que la novación se produzca sin solución de continuidad, pues es posible que el establecimiento deba permanecer cerrado para realizar todas aquellas refacciones o modificaciones que se consideren oportunas.

A continuación dichos autores pasan a analizar los efectos de la transferencia del establecimiento, en particular respecto de las obligaciones contraídas con trabajadores cuyos contratos de trabajo se extinguieron con anterioridad a la transferencia -como es el supuesto de autos-.

Esta cuestión ya ha sido debatida en el plenario "Balglieri" donde se resolvió que el adquirente de un establecimiento en las condiciones previstas en el artículo 228° de la LCT es responsable por las obligaciones del transmitente, derivadas de las relaciones laborales extinguidas con anterioridad a la transmisión".

La postura mayoritaria en dicho plenario sostiene que existe una necesidad imperante de proteger al acreedor laboral y afirma que la intención del legislador fue la de otorgar al trabajador la tutela de sus derechos sin formalismos de difícil cumplimiento".

En particular resulta claro el voto del Dr. Guibourg cuando indica que: "esta norma tiene a impedir que por vía de transferencia se prive al trabajador de toda garantía de su crédito, al desaparecer el obligado directo. Existe una justificación para imponer al cesionario el pago de deudas que no contrajo y cuya existencia al vez no conozca: en el acto de adquirir el establecimiento, el esta en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente, y en todo caso, puede exigir de este las garantías adecuadas para no verse perjudicado mas allá de lo previsto. El trabajador, en cambio, carece de estas facilidades y, desaparecido el empleador originario, no tiene otro punto de referencia que el lugar de trabajo -establecimiento- y la persona de su nuevo titular.

Que en el caso de autos y aun con las particularidades propias de los hechos acreditados en autos en cuanto a la existencia de un espacio temporal en que el establecimiento en cuestión no fue explotado así como también que medio un cambio de actividad pasando

de la cosecha de fruta a la pastura y ganadería, no encuentro fundamentos para apartarme del razonamiento expresado en el voto mayoritario del Plenario "Baglieri", en particular del voto del Dr. Guibourg, cuyo voto y reflexiones comparto plenamente, siendo el mismo de aplicación al caso de marras.

Reafirma lo expuesto en cuanto a que el adquirente esta en condiciones de averiguar el pasivo que pesa sobre el transmitente, y en todo caso, puede exigir de este las garantías adecuadas para no verse perjudicado mas allá de lo previsto es que de la propia escritura en la que se materializa la venta de la chacra constan con lujo de detalle los datos de los expedientes judiciales tramitados ante los Tribunales Laborales de esta circunscripción y que pesaban sobre la firma Chacra Azul SA, todo ellos de fecha anterior a la transferencia por deudas laborales y fueran canceladas previamente.

En merito a los argumentos desarrollados ut supra es que no cabe mas que hacer lugar a la demanda en cuanto a la solicitud de extensión de condena a la firma EBITDA SA, tal como se ha peticionado en demanda respecto de los efectos de la sentencia dictada en fecha 06 de Noviembre de 2.020 en el proceso "REYES BELISARIO ERNESTO C/ CHACRA AZUL S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)", todo ello por la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS VEINTISES CON NOVENTA Y SIETE CVOS (\$ 1.498.726,97) correspondiente al capital de demanda (\$ 248.745,42) con mas intereses devengados hasta el 31.01.2026 conforme tasa Doctrina Legal Precedente "Machin" (Diaria) por la suma de \$ 1.249.981,55, ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

Que distinta solución se corresponde con relación a la petición del cobro de los honorarios profesionales de los apoderados del actor en la sentencia de autos: "REYES BELISARIO ERNESTO C/ CHACRA AZUL S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (I)" por la suma de \$ 24377, asistiendo en este punto razón a la demandada en cuanto a que el actor no resulta titular de derecho para reclamar el cobro de honorarios regulados en favor de sus letrados, debiendo estos últimos haber iniciado la acción por cobro de honorarios por propio derecho, correspondiendo en consecuencia su rechazo sobre este punto y haciendo lugar a la falta de legitimación activa opuesta por la demandada.

Por último, y en relación a las costas, atento existir vencimientos mutuos las mismas se distribuyen en forma proporcional a los respectivos vencimientos a razón de un 80% a cargo de la demandada y de un 20% a cargo de la parte actora.

Tal Mi voto.

El Dr. Nelson Walter PEÑA adhiere al voto precedente por los mismos fundamentos fácticos y razonamientos jurídicos.

Atento la coincidencia de votos el Dr. Juan HUENUMILLA se abstiene de emitir opinión conforme lo previsto por el artículo 55° Inciso 6° de la Ley N° 5631.

Por todo lo expuesto, **LA CÁMARA PRIMERA DEL TRABAJO DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL CON ASIENTO EN ESTA CIUDAD POR MAYORÍA, RESUELVE:**

1.- Hacer lugar en su mayor extensión a la demanda interpuesta por el actor Ernesto Belisario REYES condenando a la demandada EBITDA SA a abonar al primero en el plazo de 10 días de adquirir firmeza la presente la suma de PESOS UN MILLON CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS VEINTISES CON NOVENTA Y SIETE CVOS (\$ 1.498.726,97) en concepto de capital con más intereses devengados al 31.01.2026 conforme calculadora Poder Judicial según lo dispuesto por el precedente "Machin", ello sin perjuicio de los intereses que se continúen devengando hasta el efectivo pago.

2.- Hacer lugar a la excepción de falta de legitimación activa opuesta por la demandada en los que respecta al cobro de los honorarios profesionales de los apoderados del actor en la sentencia de autos: "REYES BELISARIO ERNESTO C/ CHACRA AZUL S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (1)", con costas a cargo del actor, todo ello por los motivos expuestos en los considerandos.

3.- Costas en proporción a los respectivos vencimientos conforme el siguiente detalle: 80% a cargo de la demandada y 20% a cargo del actor, a cuyos efectos se regulan los honorarios profesionales conforme el mínimo legal por aplicación de la doctrina legal sentada por el S.T.J. en autos "AGENCIA DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ IDOETA OSCAR ENRIQUE S/ EJECUCIÓN FISCAL S/ CASACIÓN" (Se. 52/2019 de fecha 27/06/2019), y reiterada en Sentencias dictadas en autos "DRES. IGLESIAS DANIEL Y REZZO MARIA AMALIA EN AUTOS: "GARCIA NORBERTO ANTONIO C/ HORIZONTE COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INCIDENTE" (Expte. N° RO-00827-L-2021, Se. 2/2023 de fecha 23/02/2023 y Se. 73/2024 de fecha 18/05/2024), correspondiendo a los letrados apoderados del actor, Néstor Abel Palacios y Aníbal Guillermo Morales en la suma de \$ 995.246 (10 IUS + 40%) y de los letrados patrocinantes de la demandada Dres. Juan Manuel CAPUA e Iván WEIHMÜLLER en la suma de \$ 710.890 (10 IUS), ello con más el aporte de caja

forense (5% del importe de la regulación).

Asimismo se regulan los honorarios profesionales del perito contadora Ruth CASTRO y de la Dra. Maria Celeste DIP en la suma de \$ 497623 en favor de cada una, importe equivalente a 5 IUS -mínimo legal-.

4.- Firme la presente, por Secretaría, practíquese planilla de liquidación de impuestos y contribuciones.

5.- Ordénese al Banco Patagonia S.A. a que proceda a la APERTURA de una cuenta judicial a nombre de estos autos y a la orden del Tribunal, informando su cumplimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas de notificado de la presente, y a través del Sistema de Gestión PUMA (mediante el tipo de movimiento “PRESENTACIÓN SIMPLE”), BAJO EL APERCIBIMIENTO DE APLICARLE ASTREINTES por la suma de \$ 20.000 (VEINTE MIL PESOS) por cada día hábil de retardo. Hágase saber a las partes que deberán notificar la presente al Banco Patagonia mediante cédula a su cargo y a través del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SNE). Líbrese Cédula. Hágase saber que el informe del Banco será publicado sin providencia vinculándose la cuenta en la solapa correspondiente.

6.- Regístrese, publíquese, notifíquese ministerio legis (conf. Acordada 36/2022 S.T.J.), cúmplase con Ley 869.

Dr. Victorio Nicolás Gerometta

Presidente

Dr. Nelson Walter Peña

Vocal

Dr. Juan A. Huenumilla

Vocal

El instrumento que antecede ha sido firmado digitalmente en los términos y alcances de la Ley Nac. 25506 y Ley A 3997, Res. 398/05 y Ac. 12/18-STJ y se publica en el día de la fecha. Conste. Secretaria, 20 de Febrero de 2026.

ANTE MI:

Dra. Lucia Meheuech

Secretaria